



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2019 que presenta la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se modifica el similar IMPEPAC/CEE/353/2018, relativo a la integración del Comité de Transparencia de este órgano comicial, conformado en cumplimiento a lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/021/2019 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/353/2018, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, CONFORMADO EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación  
Publicación  
Expidió

2019/02/21  
2019/04/03  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación  
Ciudadana  
5694 "Tierra y Libertad"

Periódico Oficial



ACUERDO IMPEPAC/CEE/021/2019 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/353/2018, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL, CONFORMADO EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;

### ANTECEDENTES

1. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de transparencia.
2. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del INE y de los Organismos Públicos Locales.
3. El veintitrés de mayo del dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los Organismos Públicos Locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.
4. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman,



derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un Organismo Público Local.

5. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código Electoral; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, hasta entonces legislación aplicable en la materia a nivel Estatal, dispositivo legal en el cual se establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual IMPEPAC.

6. En el Diario Oficial de la Federación, de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, se publicó el Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que resulta ser de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información.

Dicha normativa tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

7. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción.

8. Con fecha once de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315, el Decreto número DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, por el que se reforman, adicionan y



derogan diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de transparencia y de combate a la corrupción.

9. Con fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5392, la declaratoria respecto a la reforma a la Ley de Transparencia local; en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución local.

10. El cinco de mayo del dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ante ello, el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete; entró en operación la Plataforma Nacional de Transparencia y con ello aproximadamente cincuenta y cuatro obligaciones sin que medie petición de parte a las que está obligada a cumplir esta institución y demás sujetos obligados incluyendo a los partidos políticos para garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos la cual se debe actualizar constantemente.

11. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5498, el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

12. En la fecha primero de septiembre del año próximo pasado, el máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Órgano Comicial, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2018, designó al ciudadano Maestro Fernando Blumenkron Escobar, como Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, quien entró en funciones en la fecha antes citada.



13. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2018, se aprobó la integración del Comité de Transparencia de este Órgano Comicial, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 22 y 23, de la Ley de Transparencia Local, mismo que quedó conformado de la siguiente manera

Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	
M. en C. Ana Isabel León Trueba.	Presidenta
Mtro. Fernando Blumenkron Escobar	Coordinador
Lic. Juan Antonio Valdez Rodríguez.	Secretario Técnico
C. Raquel Hernández Hernández.	Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.
C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre.	Titular del Órgano Interno de Control

14. Con fecha quince de febrero de la presente anualidad, el Mtro. Fernando Blumenkron Escobar, presentó su renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.

15. En la fecha referida en el párrafo anterior, el máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Órgano Comicial, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/013/2019, designó al ciudadano Dr. Hertino Avilés Albavera, como Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, quien entró en funciones el día dieciséis del mismo mes y año.

### CONSIDERANDO



I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, 23 fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Local; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código Electoral; el INE y el IMPEPAC, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

II. Ahora bien, los artículos 6, apartado A, de la Constitución Federal; y 2, de la Constitución Local, refieren de manera conjunta que el derecho a la información será garantizado por el Estado, partiendo de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



En ese sentido, el ejercicio del derecho de acceso a la información, por cuanto a la Federación y las entidades federativas como acontece en el Estado de Morelos, se regirán por los siguientes principios y bases:

- Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier Órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables.
- La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales.



- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.
- Se establecerán sistemas electrónicos de consultas estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.
- En los casos en que el IMIPE, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del IMIPE, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el IMIPE, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

III. Por su parte el dispositivo legal 23-A, de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de





todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado IMIPE (Instituto Morelense Información Pública y Estadística); será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del estado y municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, Partidos Políticos, Fondos Públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

IV. Así mismo, el numeral 78, fracciones I, II, y XLV, del Código Electoral, establecen las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; fijando para tal efecto, las políticas del IMPEPAC y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás Órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados; así como dictar todas las resoluciones o determinaciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

V. Por otra parte, el artículo 1, de la Ley de Transparencia Local, determina que dicha normativa es de orden público e interés social, de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Local.

VI. A su vez, el dispositivo legal 6, de la Ley de Transparencia Local, establece que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de la citada Ley.



VII. Así mismo, el numeral 12, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, estipula que los sujetos obligados comprendido este organismo autónomo electoral local deben constituir un Comité de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

VIII. De igual manera, el artículo 22, de la Ley de Transparencia Local, establece que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar y conformado de la manera siguiente:

- I. El titular de la entidad pública, que tendrá el carácter de Presidente;
- II. Un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;
- III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
- IV. El Titular de la Unidad de Transparencia; y,
- V. El titular de la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno.

Así mismo, refiere que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

A su vez, se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular de los sujetos obligados tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Por su parte, los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

IX. En ese sentido, el dispositivo legal 23, de la Ley de Transparencia Local, establece que cada Comité de Transparencia, tendrá las funciones siguientes:



- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
- VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y,



IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

X. Por su parte, el numeral 24, de la Ley de Transparencia Local, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

XI. A su vez, el artículo 25 de la Ley de Transparencia Local, determina que la resolución que emita el Comité de Transparencia mediante la cual confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

XII. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5392, la nueva Ley de Transparencia Local y aunado a que los artículos 6, apartado A, de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Local, se



contempla a este Órgano Autónomo Electoral Local como sujeto obligado encontrándose constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública a todos los ciudadanos morelenses.

Ahora bien, a fin de que esta autoridad administrativa electoral local, cumpla con los principios constitucionales de garantizar el derecho a la información pública, resulta necesario cumplir con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece que en cada sujeto obligado se debe integrar un Comité de Transparencia, integrado por un número impar y conformado por el titular de la entidad pública, que tendrá el carácter de Presidente; un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente; un Secretario Técnico que será designado por el titular de la entidad pública; el Titular de la Unidad de Transparencia, y el titular de la Contraloría Interna u Órgano de Control Interno; ello para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Transparencia Local y que se describen a continuación:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;



IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y,

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De ahí que este organismo electoral local como sujeto obligado encargado de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública a todos los ciudadanos morelenses; así como, de transparentar el ejercicio de la función pública del IMPEPAC; se encuentra constreñido a cumplir con la obligación legal e institucional de integrar un Comité de Transparencia.

A mayor abundamiento el Comité de Transparencia del IMPEPAC, estará facultado para realizar las acciones que le permitan materializar el derecho de acceso a la información y el respeto a la protección de los datos personales; así como, a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información; tomando las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, mediante la instrucción a las áreas obligadas de este Órgano Comicial y calendarizar, bajo su propia iniciativa y determinación, los plazos en los que generarán y proporcionarán la información solicitada.



Así mismo, el Comité de Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir resoluciones en las cuales confirmen la inexistencia de la información solicitada debiendo contener los elementos mínimos que permitan a los solicitantes de información tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, además de señalar en su caso al servidor público responsable de contar con la misma.

Finalmente, el Comité de Transparencia, conforme a sus atribuciones determinadas en el artículo 23 de la Ley de Transparencia Local; se encargará de informar al IMIPE, sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia y de las sesiones que programe el Comité de manera anual.

Así las cosas, es dable precisar que el Maestro Fernando Blumenkron Escobar, quien fungía como Coordinador del Comité de Transparencia de esta autoridad administrativa electoral, renunció al cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, en la fecha señalada en los antecedentes del presente Acuerdo, quedando de esta manera vacante el cargo aludido y en consecuencia la coordinación del comité de transparencia de este Órgano Comicial.

En ese sentido, es dable señalarse que el Consejo Estatal Electoral, advierte que es un hecho notorio que el Dr. Hertino Avilés Albavera, desde el dieciséis de febrero del año en curso funge como Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial; por lo que se estima conveniente aprobar la propuesta realizada por la Consejera Presidenta de este Órgano Comicial, para que el Dr. Hertino Avilés Albavera, Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense; funja como Coordinador del Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la modificación del referido Comité de Transparencia de este Instituto Morelense, es únicamente por cuanto al Coordinador de dicho Comité.



Por tanto, resulta conveniente modificar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2018, por el que se aprobó la integración del Comité referido, únicamente para los efectos siguientes:

Este Consejo Estatal Electoral, como máximo Órgano de Dirección y Deliberación del IMPEPAC, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Transparencia Local y con base en las consideraciones anteriores aprueba la modificación a la integración del Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo Electoral, quedando de la manera siguiente:

Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	
M. en C. Ana Isabel León Trueba.	Presidenta
Dr. Hertino Avilés Albaverá	Coordinador
Lic. Juan Antonio Valdez Rodríguez.	Secretario Técnico
C. Raquel Hernández Hernández.	Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia.
C.P. Blanca Estela Aldana Alejandre.	Titular del Órgano Interno de Control

En razón de lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, para que haga del conocimiento al IMIPE, la emisión del presente Acuerdo.

Finalmente, se ordena publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así como, en la página oficial de internet de éste Organismo Electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 6, apartado A, 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63,





cuarto párrafo, 78, fracciones I, II, y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 6, 12, fracción I, 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba la modificación de la integración del Comité de Transparencia de este Instituto Morelense; en términos de lo razonado en el apartado de considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se designa al Dr. Hertino Avilés Albaverá, como Coordinador del Comité de Transparencia del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial, para que informe sobre la emisión del presente Acuerdo al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**CUARTO.** Se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial Tierra y Libertad; así como, en la página oficial de internet de éste organismo electoral y por estrados a la ciudadanía en general, en cumplimiento al principio de máxima publicidad

El presente Acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve; por unanimidad de los presentes; siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos.

**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/021/2019 que presenta la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se modifica el similar IMPEPAC/CEE/353/2018, relativo a la integración del Comité de Transparencia de este órgano comicial, conformado en cumplimiento a lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**RÚBRICA.**  
**DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**RÚBRICA.**  
**CONSEJEROS ELECTORALES**  
**MTRA. IXEL MENDOZA ARÁGON**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE** **CONSEJERA ELECTORAL**  
**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
**C. FRANCISCO RAÚL MENDOZA MILLÁN** **REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**HUMANISTA DE MORELOS**